

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez el presente proceso, para decidir. Manizales, 19 de mayo de 2021.



**LINA MARÍA NARANJO CARDONA**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 937  
**RADICADO:** 17001400300820210024500  
**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**SOLICITANTE:** ALCIDES PAREJA LÓPEZ

### **ANTECEDENTES**

1. El día 16 de marzo de 2021 la Notaría Primera de Manizales, Caldas, admitió la solicitud del trámite de liquidación de persona natural no comerciante, presentada por el señor ALCIDES PAREJA LÓPEZ.
2. La Notaría Primera de Manizales a través del Operador De Insolvencia, programó audiencia de negociación de deudas, la cual se surtió el día 12 de abril de 2021.
3. El 12 de abril de 2021, la Notaría Primera de Manizales, llevó a cabo continuación de la audiencia de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**, del señor **ALCIDES PAREJA LÓPEZ**. Como quiera que los acreedores y el deudor no llegaron a un acuerdo de pago, la etapa de negociación de deudas se **declaró fracasada** y se ordenó remitir a los Juzgados civiles Municipales (reparto) el expediente a fin de dar inicio a la etapa subsiguiente, esto es la liquidación patrimonial.

### **CONSIDERACIONES**

Advertidos los hechos señalados encuentra este Despacho, sin lugar a dudas, que la situación del deudor es crítica, en la medida en que se registra un incremento del nivel de endeudamiento y cesación de pagos, informados por él, y no pudo llegarse a una negociación fructuosa con los acreedores, razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **ALCIDES PAREJA LÓPEZ**, en aplicación del numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Previo al acercamiento al proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, resulta indispensable hacer una aproximación a su concepto.

La liquidación patrimonial es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.

Es relevante señalar que la liquidación como proceso es una herramienta propia del derecho concursal que sustituyó al proceso de quiebra. Por consiguiente, el proceso de liquidación patrimonial debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta el carácter especial de esta disciplina jurídica.

Sin embargo, aunque la ley no define el proceso de liquidación patrimonial, ni tampoco describe su naturaleza jurídica, sí hace unas breves referencias que pueden

servir de ayuda para determinarla. Respecto de su objeto indica que a través de él la persona natural no comerciante podrá liquidar su patrimonio (artículo 531 del C.G.P.); el proceso no es de contienda, de contención ni de oposición, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor.

Igualmente, dispone que sea un mecanismo judicial (art. 534 CGP), pues el escenario dentro del cual se definirán las diferencias es un proceso en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del deudor.

Como lo ha expuesto el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra "Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante"<sup>2</sup>, *"resulta pertinente traer a colación lo expresado para el régimen de insolvencia empresarial, pues la liquidación en ambos casos presenta las mismas finalidades y fundamentos, claro está, con diferentes matices y ópticas. Es así como la liquidación patrimonial tiene las siguientes características: i. Es un proceso consecucional, en tanto únicamente procede luego de frustrado el mecanismo recuperatorio, esto es, la negociación de deudas, ii. Requiere una decisión judicial, toda vez que es un proceso dirigido a la extinción de las obligaciones a cargo del deudor y a favor de sus acreedores; iii. El desarrollo del proceso está a cargo del liquidador, pues se trata del auxiliar de la justicia a quien la ley le ha otorgado las facultades para que, junto con el Juez Civil Municipal, pueda darle el impulso al proceso; iv. Dispone la adjudicación de bienes del deudor, con el fin de saldar o pagar deudas a su cargo; v. Decide acerca de las reclamaciones de los acreedores, toda vez que es en este punto donde se logra la satisfacción del interés de los acreedores mediante el pago de sus acreencias, pues se distribuyen fondos disponibles entre los acreedores, y vi. Facilita el reintegro del deudor a través de mecanismos como el descargue."*

Ahora bien, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor, de conformidad con el artículo 534 del C.G. del. P.

Finalmente, como resulta evidente de los documentos allegados por la Notaría Primera de Manizales, que transcurrió el término previsto en el artículo 544 del C.G.P. sin celebrarse acuerdo de pago, ante su fracaso en la etapa de negociación de deudas, deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 563 y siguientes ibídem.

Como liquidador se nombrará de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades, acorde con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, al DR. GUSTAVO ADOLFO FORERO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 10.022.018 con correo electrónico [forerogustavo@yahoo.com](mailto:forerogustavo@yahoo.com), y se fijarán como honorarios provisionales la suma de \$40.500.00, de conformidad con el artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

Se le ordenará al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y, que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

También se le ordenará que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el Liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, de existir, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

Se ordenará Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como

extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Se prevendrá a todos los deudores del deudor para que sólo paguen al Liquidador, advirtiéndoseles sobre la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante **ALCIDES PAREJA LÓPEZ, identificado con la C.C. Nro. 15.432.331, con los efectos previstos en el art. 565 del Código General del Proceso.**

**SEGUNDO: DESIGNAR** como liquidador **DR. GUSTAVO ADOLFO FORERO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 10.022.018** con correo electrónico [forerogustavo@yahoo.com](mailto:forerogustavo@yahoo.com), tomado la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades, acorde con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquese su designación. Se le finan como honorarios provisionales la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$40.500.00), de conformidad con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 2015, expedido por el Consejo Superior de la judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, de conformidad con el numeral 2 del artículo 564.

**CUARTO: ORDENAR** al Liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: OFICIAR** a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, incluidos los de alimentos, para que los remitan a la liquidación y pongan a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro de los mismos; todo ello en un término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de tenerse como créditos extemporáneos.

**SEXTO: PREVENIR** a todos los deudores del Deudor, para que hagan sus pagos sólo al Liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO: ORDENAR** inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO: REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial. (Art. 573 C.G.P.).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL CARMEN NOREÑA TOBON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bef143ffb7492d5db9c9834dfb4cdb9cfd74b58f4ee77cc02a61fd867fac74c**

Documento generado en 19/05/2021 03:33:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARÍA:** En la fecha paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la liquidadora nombrada aceptó su designación. Manizales, Caldas, 9 de septiembre de 2022.



DAVID ANDRÉS RONCANCIO RONCANCIO  
Secretario

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 17001400300820210024500  
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
SOLICITANTE: ALCIDES PAREJA LÓPEZ

Vista la constancia de secretaría que antecede, para todos los efectos legales téngase por posesionada a la señora **LAURA MARÍA VELASCO MONTOYA** en el cargo de Liquidadora, conforme la designación efectuada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022.

En consecuencia, a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia la Liquidadora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendaro 19 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la apertura del presente trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante. Por Secretaría procédase a enviarle el vínculo de acceso al expediente a la dirección de correo electrónico [lauris2684@hotmail.com](mailto:lauris2684@hotmail.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Maria Del Carmen Noreña Tobon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b1d66793a643e38106f678d7031f9d6768e2123c005122b7a37c3beee35e5c**

Documento generado en 12/09/2022 03:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>